

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017

ACTORES: PARTIDOS VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ.

SECRETARIOS: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y
XAVIER SOTO PARRAO.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se confirma el Dictamen consolidado INE/CG813/2016 y la Resolución INE/CG814/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al ejercicio dos mil quince, de conformidad con el siguiente índice de contenidos:

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S.....	2
C O N S I D E R A N D O	5

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Estudio de fondo.	9
1. Síntesis de los motivos de agravio.	10
2. Caso concreto.	14
R E S U E L V E	28

A N T E C E D E N T E S

- 1 De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 2 **I. Entrega de informe anual dos mil quince.** El cinco de abril de dos mil dieciséis, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹ los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

- 3 **II. Oficio de errores y omisiones, 1ª vuelta.** En el marco de la revisión del informe anual correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México², mediante oficio INE/UTF/DA-F/20420/16 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica notificó al partido los errores y omisiones detectados en la revisión del informe anual, a efecto de que subsanara las observaciones detectadas en relación con una partida en conciliación que tenía una antigüedad mayor a un año.

- 4 **III. Respuesta del PVEM.** Mediante oficio PVEM-SF/073/16 de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el partido desahogó las aclaraciones solicitadas por la autoridad, señalando que se trataba

¹ En adelante la *Unidad Técnica*.
² En adelante *PVEM*.

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

de un cheque expedido en diciembre de dos mil catorce a un proveedor que, por causas ajenas a la voluntad de ese instituto político, lo presentó para su cobro hasta enero de dos mil dieciséis.

- 5 **IV. Oficio de errores y omisiones, 2ª vuelta.** El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica notificó al partido el oficio INE/UTF/DA-F/21401/16 correspondiente a la segunda vuelta sobre errores y omisiones que no fueron subsanadas.
- 6 **V. Dictamen Consolidado.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondiente al ejercicio dos mil quince³, así como la Resolución correspondiente.
- 7 **VI. Resolución impugnada.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el Dictamen Consolidado identificado con la clave **INE/CG813/2016**, así como la Resolución **INE/CG814/2016**⁵ emitida con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado.
- 8 **VII. Recurso de apelación (MORENA).** El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, MORENA interpuso recurso de apelación a través de su representante ante el Consejo General del INE, para controvertir los Dictámenes Consolidados y las Resoluciones aprobadas por la autoridad responsable, respecto de las irregularidades encontradas en la fiscalización del origen y destino

³ En adelante *el Dictamen Consolidado*.

⁴ En adelante *CG INE*.

⁵ En adelante *la Resolución*.

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

de los recursos ejercidos durante el 2015 por el PVEM y MORENA.

- 9 **VIII. Recurso de apelación del PVEM.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, PVEM interpuso recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado y la Resolución aprobados por el Consejo General del INE, referidos en el antecedente VI.
- 10 **IX. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveídos de diez de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-8/2017** y **SUP-RAP-27-2017**; y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, respectivamente.
- 11 **X. Acuerdo delegatorio.** Mediante Acuerdo General 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación en éste órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.
- 12 **XI. Acuerdo de Sala.** El nueve de marzo de marzo, dentro de las actuaciones del expediente **SUP-RAP-8/2017**, la Sala Superior determinó la escisión de la demanda del recurso de apelación

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

presentado por el partido político MORENA, para el estudio individualizado de las impugnaciones por partido político y entidades federativas. De igual manera, determinó que este órgano jurisdiccional era competente para conocer de la demanda escindida contra la resolución de fiscalización del Partido Verde Ecologista de México, en el ámbito federal.

- 13 **XII. Turno.** Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-RAP-93/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 14 **XIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 15 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación precisados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, ya que el fondo de la controversia está relacionado con sanciones impuestas como

⁶ En adelante *LGSMIME*.

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

SEGUNDO. Acumulación.

- 16 De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes, impugnan el Dictamen consolidado INE/CG813/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil quince.
- 17 En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-93/2017, al diverso SUP-RAP-27/2017, por ser éste el más antiguo, según se advierte de los autos de turno.
- 18 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 19 Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la LGSMIME, como se detalla a continuación:

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

- 20 **I. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar: a) el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los institutos políticos apelantes; b) el domicilio para recibir notificaciones; c) los actos impugnados; d) la autoridad responsable y e) los hechos y agravios que los actores aducen que les causa la resolución reclamada.
- 21 **II. Oportunidad.** Los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, como se explica en seguida:
- 22 De acuerdo con lo manifestado por el PVEM, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, si bien la resolución impugnada se dictó el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó la elaboración de un engrose, de acuerdo con lo siguiente:
- a) Se modifica el criterio de sanción respecto de las observaciones relacionadas con objetos identificados como no partidistas de los partidos políticos con acreditación en las entidades federativas y partidos políticos locales, aplicando el 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.
 - b) La actualización de los saldos pendientes de cobro respecto de las sanciones impuestas a los partidos políticos, a efecto de determinar su capacidad económica.
 - c) La modificación al considerando 13 de la resolución, para dar mayor claridad respecto de la ejecución de las sanciones
- 23 Al respecto, el PVEM sostiene que el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis fue notificado del engrose de la resolución

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

INE/CG814/2016, afirmación que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable, por lo que, el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del veinte al veintitrés de diciembre.

- 24 En este sentido, al ser presentados los medios de impugnación por MORENA y PVEM, los días veinte y veintidós siguientes, respectivamente, los recursos se interpusieron de manera oportuna, como se aprecia a continuación:

DICIEMBRE DE 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
12	13	14 Sesión del CG	15	16	17	18 Inhábil
19 Notificación del engrose	20 RAP (MORENA)	21	22 RAP (PVEM)	23 Fenece plazo	24	25

- 25 **III. Legitimación.** Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima, ello es así, pues quienes accionan son partidos políticos nacionales.
- 26 **IV. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Jorge Herrera Martínez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene reconocida tal personería por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen. Por su parte, Horacio Duarte Olivares, también tiene reconocida su personalidad como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- 27 **V. Interés jurídico.** El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado. En el caso del PVEM, se trata de un partido político nacional que aduce que la resolución reclamada resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituirlos en caso de asistirle la razón. Por su parte, MORENA tiene interés jurídico para impugnar la resolución considerarla violatoria del principio de legalidad, en virtud de su carácter de entidad de interés público, condición que le permite actuar en defensa del interés colectivo.
- 28 **VI. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.
- 29 En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

- 30 El Partido Verde Ecologista de México pretende que se revoque el acuerdo controvertido, refutando que no se respetó su derecho de audiencia dentro del proceso de fiscalización de los partidos políticos. Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable fue omisa en valorar las pruebas que ofreció para subsanar la observación que fue objeto de sanción en el acuerdo que se impugna.

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

- 31 Por otra parte, el partido político MORENA argumenta que el INE dejó de revisar y considerar en la Resolución recaída a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, el préstamo de \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100), contratado por el PVEM con el Banco Multiva, S.A. de C.V., durante el periodo que se revisa.
- 32 En razón de lo anterior, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si la actuación de la autoridad responsable fue conforme a Derecho.

A. Síntesis de los motivos de agravio.

- 33 De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado⁷, así como las alegaciones formuladas por el recurrente⁸, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de fondo, se realice una síntesis de los mismos.
- 34 **A.1 Agravios del PVEM.** El recurrente señala que en la tramitación del procedimiento correspondiente a la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil quince, la Unidad Técnica violó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por los

⁷ Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

⁸ Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

artículos 80, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos⁹, en relación con el diverso 294, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

35 El partido actor sustenta su argumento en los siguientes hechos:

- a) El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, por oficio INE/UTF/DA-F/20420/2016, le informó que a partir de la revisión de su Informe Anual advirtió la existencia de diversos errores y omisiones.

En el apartado de *“Ingresos. Conciliaciones Bancarias”* del citado oficio, se informó al PVEM que de la revisión a las conciliaciones bancarias que proporcionó se observó que existía una partida en conciliación que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con una antigüedad mayor de un año, como se detalla:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	No. DE CHEQUE	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	BBVA Bancomer S.A.	191913670	DICIEMBRE 2014	CH-054	\$80,040.00

En ese sentido, se requirió al partido para que presentara:

- La relación detallada que contuviera: tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Las razones por las cuales el partido seguía en conciliación.

⁹ En adelante Ley de Partidos.

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

b) En atención a lo anterior, por escrito de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que la cuenta objeto de observación correspondía a un cheque que expidió a favor del proveedor “ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A.”, el día catorce de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, señaló que por razones que no le eran imputables, el cheque lo cobró el proveedor hasta enero de dos mil dieciséis.

c) El seis de octubre de dos mil dieciséis, por oficio INE/UTF/DA-F/21401/16 la Unidad Técnica de Fiscalización, en respuesta a las aclaraciones formuladas por el partido en el escrito a que se refiere el inciso anterior, informó al apelante las observaciones que quedaron atendidas y las que no quedaron atendidas.

³⁶ Al respecto, el recurrente señala que en el citado oficio la Unidad Técnica de Fiscalización omitió señalar si la observación relativa a las conciliaciones bancarias había sido debidamente atendida, por lo que ante tal situación asumió que había quedado subsanada; y alega que es hasta la presentación ante el Consejo General del INE del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil quince, que tuvo conocimiento que la observación no fue solventada. En las condiciones relatadas, el inconforme manifiesta que la autoridad responsable,

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

indebidamente, dejó de informarle que la falta no se había atendido, lo cual violó en su perjuicio la garantía de audiencia.

37 Por otra parte, señala que también le depara perjuicio el que la autoridad responsable dejara de valorar la documentación que entregó para subsanar la falta por la que ahora se le sanciona.

38 Sobre este punto, destaca que en el escrito de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, por el que da contestación al primer oficio de errores y omisiones de la Unidad Técnica de Fiscalización, ofreció como pruebas:

- Estado de cuenta del mes de enero de dos mil dieciséis, de la cuenta número 19193670, de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A.
- Copia del cheque número 054 por un importe de \$80,040.00 (OCHENTA MIL PESOS 40/100) de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, expedido a favor de ARGOS ARTES GRÁFICAS S.A., como pago de la factura A3835.

39 Al respecto, el partido considera que la autoridad responsable debió valorar dicha documentación y, en todo caso, dejarla como seguimiento para que en el ámbito de sus atribuciones verificara el registro contable en la revisión del informe anual dos mil dieciséis, por lo que la resolución impugnada le genera un perjuicio al imponerle una sanción sin que existiera razón jurídica para ello.

40 **A.2 Agravios de MORENA.** Por otra parte, el partido político MORENA argumenta que el INE dejó de revisar y considerar en la Resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, el préstamo de \$100,000,000.00 (CIEN

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

MILLONES DE PESOS 00/100), contratado por el PVEM con el Banco Multiva, S.A. de C.V., durante el periodo que se revisa.

- 41 El recurrente argumenta que, al contratar dicho préstamo, el PVEM sobrepasó el límite de los ingresos que como partido político tiene derecho a percibir durante un ejercicio en contravención a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley General de Partidos Políticos y 89, 90, 91, 255, 256 y 257 del Reglamento de Fiscalización.
- 42 Además, cuestiona que, al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable no advirtió la forma en que ingresó a favor del PVEM el préstamo cuestionado, lo que se traduce en una violación al marco normativo que regula la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
- 43 Finalmente, MORENA señala que el PVEM obtuvo de manera ilegal el préstamo en comento porque durante el ejercicio dos mil quince se le multó aproximadamente con \$597,566,467.39 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.), cuando su presupuesto para el referido ejercicio fue de \$323,233,851.62 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.), situación que no le permitía contratar dicho préstamo, en términos del artículo 89 del Reglamento de Fiscalización.
- 44 **B. Caso concreto.** Por cuanto hace a los motivos de agravio expuestos por el **PVEM**, esta Sala Superior considera que son **fundados** pero **inoperantes**, por las siguientes razones:

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

- 45 **I. Garantía de audiencia.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo 2, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 46 En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la misma Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.
- 47 En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.¹⁰
- 48 En efecto, el artículo 17 constitucional, y los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

- 49 En este sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
- 50 La Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la garantía de audiencia durante la revisión de informes, en la Jurisprudencia 2/2002¹¹, en el sentido que dicha garantía se respeta si concurren los siguientes elementos: a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.
- 51 **II. Procedimiento de revisión de informes anuales.** Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento de presentación y revisión de

¹¹ *Cfr.*: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13.

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

los informes de los partidos políticos, los artículos 80, inciso b), fracciones II y III de Ley General de Partidos Políticos y 291, párrafo 1, y 294 del Reglamento de Fiscalización¹², establecen que si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

52 Asimismo, la referida Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad deberá informar del resultado antes del vencimiento del plazo de elaboración del dictamen consolidado.

53 **III. Omisión de la Unidad de Fiscalización.** De las constancias que obran en autos se tiene que la Unidad Técnica de Fiscalización le comunicó por oficio INE/UTF/DA-F/20420/2016, al PVEM que a partir de la revisión de su Informe Anual 2015, advirtió que, entre

¹² **Artículo 80. 1.** Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. (...) b) Informes anuales (...) II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente.

Artículo 291. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 294. 1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. 2. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley de Partidos.

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

otros errores y omisiones, en sus conciliaciones bancarias se observó que existía una partida en conciliación que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince contaba con antigüedad mayor a un año.

- 54 El partido político actor dio respuesta a las observaciones que le comunicó la Unidad Técnica de Fiscalización, incluyendo la que se refiere en el párrafo anterior, en el sentido que el proveedor realizó el cobro del cheque respectivo hasta enero de dos mil dieciséis, por lo que era una situación que no le era imputable.
- 55 Ahora bien, tal como lo señala el actor, la Unidad de Fiscalización fue omisa en informar si la documentación o las manifestaciones hechas por el PVEM habían subsanado la irregularidad consistente en tener una partida bancaria en conciliación con duración mayor a un año.
- 56 En efecto, del análisis al oficio INE/UTF/DA-F/21401/16 (segundo oficio de errores y omisiones) se aprecia que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Partido que diversos rubros relacionados con los egresos continuaban sin ser debidamente atendidos, en particular: i) servicios generales; ii) el estado de la situación presupuestal en el Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado Anual; iii) el Programa Anual de Trabajo y, en particular, las actividades específicas de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, y iv) el resultado de las confirmaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 57 En este sentido es evidente que, en contravención a lo dispuesto por los artículos 80, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos y 291, párrafo 1, y 294 del Reglamento de

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

Fiscalización del INE, la Unidad Técnica de Fiscalización no señaló si la observación que ahora genera la imposición de una sanción al actor había quedado subsanada a partir de lo manifestado en el escrito de respuesta al primer requerimiento.

- 58 No obsta que, en el dictamen y la resolución reclamados, la responsable afirme de manera dogmática que el partido tuvo dos plazos de diez y cinco días hábiles para subsanar la irregularidad observada, puesto que esto no ocurrió.
- 59 Sin embargo, aun cuando el agravio se considera fundado por las razones expuestas anteriormente, su inoperancia radica en que a ningún efecto conduciría revocar la resolución reclamada para que la autoridad responsable emitiera un nuevo oficio¹³, en atención a las consideraciones siguientes:
- 60 Si bien la Ley General de Partidos Políticos concede a los sujetos fiscalizados una segunda vuelta en la que tienen la oportunidad de realizar las manifestaciones que consideren oportunas y ofrecer más elementos, para subsanar las observaciones que la autoridad hubiere calificado como no atendidas y que en el caso que nos ocupa, se le privó al PVEM de esta oportunidad, lo cierto es que el actor contó con la posibilidad de fijar su postura y ofrecer los elementos necesarios para su debida defensa, al dar contestación al oficio INE/UTF/DA-F/20420/2016 (primer oficio de errores y omisiones).
- 61 En este sentido, el apelante sí expuso ante la Unidad Técnica los motivos por los cuales el cheque en tránsito se cobró hasta enero de

¹³ Cfr. "CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS". Registro 223523. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991, Pág. 162.

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

dos mil dieciséis, y exhibió los documentos que para ello estimó oportunos. Esto es, el estado de cuenta del mes de enero de dos mil dieciséis, de la cuenta número 19193670, de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A y la copia del cheque número 054 por un importe de \$80,040.00 (OCHENTA MIL PESOS 40/100) de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, expedido a favor de ARGOS ARTES GRÁFICAS S.A., así como al pago de la factura A3835.

- 62 Sin embargo, el partido no demostró que hubiera llevado a cabo gestiones adicionales que resultaran eficaces para regularizar la cuenta pendiente de conciliación y si así hubiera sido, lo cierto es que tuvo la oportunidad de acompañar el soporte documental de dichas gestiones al recurso de apelación que se resuelve, por lo que el actor no ofrece mayores elementos que permitan corroborar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización¹⁴.
- 63 Al respecto, es importante destacar que la obligación consistente en regularizar en la conciliación bancaria las partidas con antigüedad mayor a un año y llevar a cabo gestiones efectivas que garanticen su cobro tiene como finalidad evitar fraudes a la ley, mediante préstamos simulados o aportaciones en especie por parte de proveedores que, en los hechos, no cobran los cheques expedidos por los servicios prestados a los partidos.

¹⁴ Artículo 55: “Los sujetos obligados que en su conciliación bancaria tengan partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán realizar una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito y en su caso, el detalle del depósito no correspondido y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización”.

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

- 64 Así, en el caso que nos ocupa, se aprecia que el PVEM recibió en el año de dos mil catorce un servicio consistente en la “redacción, corrección, edición, diseño y digitalización del libro Mujer Mexicana y Participación Política” y que éste fue pagado hasta el año dos mil dieciséis; y que si bien, alega que este hecho fue ajeno a su voluntad, lo cierto es que durante más de un año, el partido no pagó por un servicio editorial recibido, lo que representa una ventaja en su patrimonio.
- 65 Por su parte, los artículos 25, párrafo 1, inciso i) y 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ establecen que los partidos deberán abstenerse de recibir aportaciones en dinero o en especie de entes prohibidos por la ley, entre quienes se encuentran, las personas morales, por lo que tolerar el beneficio de no pagar efectivamente por un servicio recibido actualiza la prohibición prevista en la normatividad de la materia, por lo que resulta procedente que sea sancionado por la autoridad electoral.
- 66 En abono de lo anterior, se puede advertir que la Unidad Técnica de Fiscalización, al momento de acreditar la falta e imponer la sanción correspondiente sí valoró los elementos probatorios ofrecidos por el PVEM, ya que los utilizó como base para corroborar que en efecto el cheque emitido a nombre de ARGO ARTES GRÁFICAS, S.A., se cobró hasta enero de dos mil dieciséis, lo que se puede corroborar de la lectura al Dictamen consolidado y la Resolución impugnados, en la parte que interesa:

¹⁵ **Artículo 25.1.** Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos

Artículo 54.1. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) las personas morales

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

“...Del análisis a la documentación soporte, así como a las aclaraciones presentadas por el PVEM, respecto un cheque en conciliación con antigüedad mayor a un año por un monto de \$80,040.00, aun y cuando este fue cobrado en enero de 2016, la referida conducta implica una infracción del partido político al no regularizar dichos pagos, violentando con ello dispuesto en el artículo 25 numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la LGPP por lo que al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie de entes prohibidos, proveniente de una persona moral (...) En este contexto, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que la finalidad de un cheque es ser un instrumento de pago, toda vez que es el medio a través del cual se cumple con una obligación de pago; sin embargo, es importante señalar que solamente hace las veces de dinero y de instrumento de pago, cuando el cheque sí tiene fondos y es pagado, dicho argumento se sustenta en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “CHEQUE. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PAGO”

- 67 En consecuencia, si bien asiste la razón al impugnante en cuanto a que la autoridad fue omisa en cumplir con lo establecido en los artículos 80, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos y 291, párrafo 1, y 294 del Reglamento de Fiscalización del INE, al no señalar que sus observaciones se tuvieron como no subsanadas, también quedó en evidencia que el actor incumplió con lo dispuesto por los artículos 55 del Reglamento de Fiscalización, así como 25, párrafo 1, inciso i) y 54, párrafo 1, inciso f) de la referida Ley de Partidos.
- 68 Lo anterior, ya que no regularizó una conciliación bancaria con una antigüedad mayor a un año y no llevó a cabo gestiones efectivas para su pago, por lo que resulta innecesario que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en virtud que a nada conduciría reponer el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es importante señalar que el criterio sostenido en la presente sentencia no significa que esta Sala Superior convalide las

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

omisiones que se atribuyen en el caso a la Unidad Técnica de Fiscalización por lo que, en lo subsecuente, durante el proceso de revisión de los informes anuales y al momento de emitir el segundo oficio de errores y omisiones deberá informar si las aclaraciones o rectificaciones hechas por los sujetos obligados subsanan las observaciones encontradas; además, de hacer del conocimiento el resultado antes del vencimiento para la elaboración del dictamen consolidado.

- 69 En otro orden de ideas, por lo que hace a los motivos de agravio expuesto por el partido político **MORENA**, se estima que resultan **infundados**.
- 70 Esto es así porque contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta en el Dictamen recaído a la revisión de los informes anuales del PVEM, correspondiente al ejercicio dos mil quince, la contratación de un préstamo por dicho instituto político con Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, por un monto de \$100,000,000.00 (CIENTO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y llevó a cabo el estudio para determinar el cumplimiento de los requisitos impuestos en el marco jurídico en materia de fiscalización para la contratación de créditos bancarios.
- 71 En efecto, en la conclusión 12, del apartado “5.1 PVEM Recurso Federal” del Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que el PVEM no infringió precepto alguno en materia de fiscalización con el mencionado crédito, con base en las premisas que se explican a continuación¹⁶.

¹⁶ Foja 74 del Dictamen.

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

72 El veintiséis de mayo de dos mil quince, el PVEM informó a la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁷ de la contratación de un crédito con el Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva y exhibió la documentación siguiente:¹⁸

- El contrato único de productos y servicios bancarios con cuenta número 5068959 celebrado el veinte de mayo de dos mil quince, entre el partido y el Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva.
- El contrato de apertura de crédito simple de veintidós de mayo de dos mil quince, celebrado entre el partido y la citada institución bancaria, por un monto de \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), a un plazo de cuarenta y ocho meses, sin otorgamiento de garantía alguna al momento de realizar el contrato.¹⁹
- Identificación oficial, comprobante de domicilio y poderes notariales de los representantes que formalizaron la operación.
- Consulta del historial del sujeto obligado, emitida por una sociedad de información crediticia.
- Pagaré que fue suscrito derivado del crédito contratado.
- Información financiera, comprobantes de ingresos y el dictamen,

¹⁷ Comunicado realizado mediante el escrito escrito PVEM-SF/129/15 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.

¹⁸ Fojas 21 y 22 del Dictamen.

¹⁹ Contrato que fue confirmado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante escrito número 214-4/3014039/2016 (oficio que obra en el expediente INE/Q-COF-UTF/443/2015)

entregados por el sujeto obligado al acreedor, para el análisis de crédito.

- Acta de aprobación, suscrita mediante firmas autógrafas por los titulares del órgano de finanzas del partido.

- 73 En el apartado **“5.1.4.4 Cuentas Por Pagar”** del Dictamen Consolidado²⁰ se señala que el PVEM registró durante dos mil quince, entre otros pasivos, el préstamo contratado con Banco Multiva, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, situación que se detalle en el Anexo 8 del propio dictamen.
- 74 Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización efectuó un estudio de la licitud del crédito contratado por el PVEM bajo los parámetros contenidos en los artículos 89 y 277, numeral 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización²¹ vigente al momento de la

²⁰ Páginas 64 y 65 del Dictamen.

²¹ **Artículo 89.**

Financiamiento a través de créditos otorgados por instituciones financieras reguladas

1. Los sujetos obligados podrán contratar créditos bancarios o con garantía hipotecaria, para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:

a) Los créditos bancarios hipotecarios o con garantía hipotecaria, que celebren los sujetos obligados, sólo podrán ser contratados en moneda nacional, con instituciones financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano con residencia en el territorio nacional y deberán ser informados al Consejo General, en términos del artículo 57, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

b) La cantidad total de los créditos que en un año podrán contratar, tendrá como máximo el monto que resulte de restar al financiamiento público obtenido en el año en el que se solicita el crédito, lo siguiente:

I. El monto total de pasivos registrados en la contabilidad del último

informe anual por el que se haya presentado el dictamen consolidado ante el Consejo General.

II. El monto de los créditos bancarios contratados en el mismo ejercicio por el que se solicite el crédito.

III. El monto total de las multas pendientes de pago, que el Instituto le haya impuesto al partido político y hayan quedado firmes por el Tribunal Electoral.

c) Al monto máximo de endeudamiento determinado en el inciso anterior, el sujeto obligado podrá aumentar o agregar el valor de las multas pagadas y/o el valor de los pasivos pagados o amortizados, contabilizados a partir del 1 de enero del ejercicio de que se trate y hasta la fecha de la determinación del monto máximo de endeudamiento.

d) Los sujetos obligados no podrán ofrecer garantías líquidas, ni cuentas por cobrar a su favor para garantizar el crédito.

e) Los sujetos obligados deberán elaborar un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito o su equivalente.

2. El crédito deberá ser aprobado y formalizado por escrito, mediante acta o equivalente realizada por el órgano establecido para ello, en los Estatutos del partido político o su equivalente para el resto de los sujetos obligados; de igual forma deberán ser aprobadas las condiciones del crédito, las cuales podrán ser validadas y ratificadas mediante acta o equivalente, por el mismo órgano que los haya autorizado, o en su caso, por el órgano de vigilancia del propio instituto político.

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

contratación del mismo, así como de los elementos descritos en la queja desahogada por el Consejo General del INE mediante la resolución INE/CG153/2016²², arrojando los resultados siguientes:

- Que el partido fiscalizado informó dentro del plazo legal de la contratación del crédito de referencia.²³
- Que la contratación del crédito fue hecha con una institución financiera integrante del sistema financiero mexicano con residencia en el territorio nacional.²⁴
- Que a la fecha de la contratación el PVEM podía solicitar el crédito de \$100,000,000.00 (un cien millones de pesos 00/100 M.N.), sin que éste rebasara el límite de endeudamiento permitido por el Reglamento de Fiscalización²⁵, toda vez que en el Dictamen se advierte que el partido, al mes de mayo de 2015, válidamente podía solicitar el crédito de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), sin que éste rebasara el límite de endeudamiento permitido por el Reglamento de Fiscalización, como se observa en el siguiente cuadro:

3. Los créditos se deberán celebrar a tasas de mercado; la Unidad Técnica validará la razonabilidad de las mismas.

4. La Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica, podrá evaluar situaciones excepcionales del sujeto obligado, para lo cual emitirá un dictamen sobre la capacidad de endeudamiento. Entre dichas situaciones estarán los créditos hipotecarios o los créditos que estén garantizados con hipotecas.

5. Los sujetos obligados no podrán garantizar créditos, con bienes inmuebles propiedad de los sujetos establecidos en el artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos.”

²² En esta resolución se determinó sobreseer el procedimiento de queja, toda vez que el análisis de la legalidad de las operaciones llevadas a cabo por el Partido Verde Ecologista de México por la solicitud y utilización del crédito contratado con Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, se debía llevar a cabo en el marco de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, debiendo verificar el origen lícito, así como la adecuada aplicación y destino de los recursos en comento y, en caso de existir alguna irregularidad, la determinación de la sanción correspondiente.

²³ En términos del artículo 277, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

²⁴ Cumpliendo con lo establecido en los artículos 57 de la Ley de Partidos; y 89, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

²⁵ De conformidad con la regla desarrollada en artículo 89, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

No.	ARTÍCULO REGLAMENTO	OPERACIÓN	CONCEPTO	PVEM
1	Artículo 89, numeral 1, inciso b)		FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2015	\$326,687,606.31
2	Artículo 89, numeral 1, inciso b), fracción I	(-)	Pasivos registrados en el último Informe Anual	\$129,649,734.51
3	Artículo 89, numeral 1, inciso b), fracción II	(-)	Monto de créditos contratadas en el mismo ejercicio	0.00
4	Artículo 89, numeral 1, inciso b), fracción III	(-)	Multas por aplicar firmes por el Tribunal Electoral	\$86,102,069.83
5		$1-[2+3+4] = 5$		\$110,935,801.97
6	Artículo 89, numeral 1, inciso c)	(+)	Al monto máximo de endeudamiento determinado en el inciso anterior, el sujeto obligado podrá aumentar o agregar el valor de las multas pagadas y/o el valor de los pasivos pagados o amortizados, contabilizados a partir del 1 de enero del ejercicio de que se trate y hasta la fecha de la determinación del monto máximo de endeudamiento.	\$101,453,010.49
7		$(5+6) = 8$		
8	EL PARTIDO NO EXCEDE EL LÍMITE DE ENDEUDAMIENTO QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN POR:			\$212,388,812.46

- Que la solicitud del crédito fue aprobado y formalizado por el órgano estatutario del Partido Verde facultado para contraer pasivos²⁶.
- Que el partido fiscalizado no garantizó el crédito con ningún bien inmueble propiedad de los sujetos establecidos en el artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos²⁷.
- Que el PVEM conformó e integró el expediente del crédito aludido, mismo que fue entregado a la autoridad electoral fiscalizadora, integrado de la forma siguiente²⁸:
 - Solicitud de crédito con firma autógrafa de los representantes del partido que formalizaron la operación.
 - Identificación oficial, comprobante de domicilio y poderes

²⁶ En cumplimiento al artículo 89, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

²⁷ En términos del artículo 89, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización.

²⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 91, del Reglamento de Fiscalización.

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

notariales de los representantes que formalizaron la operación.

- Consulta del historial del sujeto obligado, emitida por una sociedad de información crediticia.
- Pagaré suscrito, así como el contrato de crédito completo con anexos.
- Información financiera, comprobantes de ingresos y en su caso dictamen, entregado por el sujeto obligado al acreedor, para el análisis de crédito.
- Acta de aprobación, suscrita mediante firmas autógrafas por los titulares del órgano de finanzas del partido.

75 Con base en estos elementos, se estima que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la supuesta ilicitud de la contratación del crédito mencionado, pues éste se sujetó a los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización a que se hizo referencia.

76 En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución y el dictamen impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-93/2017 al diverso SUP-RAP-27/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

**SUP-RAP-27/2017 Y
ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-RAP-27/2017
Y ACUMULADO SUP-RAP-93/2017**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO